

RV: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 11001310502020210059601.- D/tE:ZAMIRA LIZETH REINA PINEDA Vs. PAR-CAPRECOM

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 16:15

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

ZAMIRA L. REINA-RECURSO REP. CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE .pdf;



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: KATIA VELEZ CARABALLO <KEVELEZC@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 2:45 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fosorios@parcaprecom.com.co <fosorios@parcaprecom.com.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 11001310502020210059601.- D/tE:ZAMIRA LIZETH REINA PINEDA Vs. PAR-CAPRECOM

Sres.

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá

En mi calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES-PAR-CAPRECOM, radico RECURSO DE REPOSICION dentro del proceso de la referencia.

Del Sr. Juez,

KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
Abogada PAR-CAPRECOM.



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

Señores
 JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO
 Bogota.

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: ZAMIRA LIZETH REINA PINEDA
 Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
 Radicado: 11001310502020210059601
 Dirección Electrónica:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

KATIA E. VELEZ CARABALLO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía 51.850.872 y portadora de la tarjeta profesional 98.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO” Según poder debidamente otorgado y presentado ante su Despacho, respetuosamente manifiesto ante el Sr Juez, que estando dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libro mandamiento de pago y notificado el 10 de agosto de la anualidad, en consecuencia el presente recurso se interpone dentro del termino legal, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se declare probada la excepción previa de “**FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**” el cual se presenta de la siguiente manera:

- **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

LA ACREENCIA OBJETO DE ESTE PROCESO EJECUTIVO FUE PRESENTADA ANTE LA LIQUIDACIÓN SEGÚN LO INDICA EL DEMANDANTE CON LA RADICACIÓN PAR CAPRECOM LIQUIDADO EA50.00158 QUE ES LA COMPETENTE, LO CUAL GARANTIZA SUS DERECHOS

-LIQUIDACIÓN DE UNA EMPRESA ESTATAL.

Tenemos que, mediante el Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

Que mediante Decreto No. 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social designó en calidad de Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860.525.148-5, quien confirió poder general a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, expedida en Popayán (Cauca), mediante Escritura Pública No. 245 de 12 de enero 2016, aclarada mediante Escritura Pública No.2716 de fecha 17 de febrero de 2016, otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, para que en su nombre y representación ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN.

Que el Decreto No. 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de la Protección Social fue publicado conforme consta en el Diario Oficial No. 49.739 de 28 de diciembre de 2015.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0, es el dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, dispone: “Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario. El aviso contendrá: a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta; b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación. Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.”



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000, estipula: “El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.”

Que en consonancia con los artículos citados, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento. Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN. Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador. El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente: a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo; b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado; c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto” NOVENO: Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone: “El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 1 de febrero de 2016 la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, publicó el primer AVISO EMPLAZATORIO en los diarios: El Tiempo¹, El Colombiano², El País³, El Heraldó⁴, El Diario del Otún⁵ y La República⁶, y fijó AVISO en cartelera de la entidad⁷ y en la página web <http://caprecom.gov.co/category/acreencias/avisos/>.⁸

Que el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 18 de febrero de 2016, en los mismos términos de la publicación de 01 de febrero de 2016 y que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como período máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de la liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que mediante los avisos mencionados se convocó a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN con NIT 899.999.026-0, a fin de que se presenten a radicar su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Carrera 69 No. 47-34 de la ciudad de Bogotá, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 19 DE FEBRERO AL 18 DE MARZO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm en jornada continua, cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

Que en el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 18 de marzo de 2016, se presentaron oportunamente al proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, las reclamaciones que se enlistaron en los capítulos I, II y III de la Resolución No. AL 00001 de fecha 18 de marzo de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0.”

Que el día 22 de marzo de 2016, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial www.caprecom.gov.co y en la página No. 03 de la sección Economía y Negocios, del diario El Tiempo, la Resolución No. AL 00001 de 18 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0”. VIGESIMO: Que el día 2 de abril de 2016, LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial www.caprecom.gov.co y en la página No. 12 de la sección Economía y Negocios, del diario El Tiempo, la Resolución No. AL 00002 de 31 de marzo de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, RELACIONADOS EN LA RESOLUCIÓN AL 00001 DE 2016”.

Lo anterior, tuvo lugar en vista de la gravedad de la situación financiera, operativa y prestacional de CAPRECOM, y como se indicó anteriormente el 28 de diciembre de 2015 el gobierno nacional expidió el decreto 2519 por el cual se suprimió dicha entidad y se ordenó su liquidación.

Las generalidades sobre la liquidación de entidades del orden nacional y el deber de dar por terminados los procesos ejecutivos y cobros coactivos en su contra está regulado por lo dispuesto en los artículos 2,6 y 32-2 del decreto ley 254 del 2000. La expedición del acto de liquidación conlleva a la obligación de terminar los procesos ejecutivos y coactivos contra la entidad, en aras de acumularse a proceso de liquidación e incluso implica la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y la liquidación.

Dichas previsiones no tienen otra finalidad que la de integrar la masa de la liquidación y realizar el pago de las obligaciones con observancia de la prelación de créditos establecida en el título XL del código civil (artículos 2488 a 2511),



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

razón por la que son de obligatorio cumplimiento tanto para el liquidador como para los jueces, registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte, entidades facultadas para realizar cobros coactivos, cámaras de comercio en lo que a cada uno compete.

Por tanto, independientemente de que el cobro coactivo y/o proceso ejecutivo se hiciese antes o después de la expedición del decreto que ordena la liquidación y de las actuaciones o situaciones acontecidas en el mismo, recursos, nulidades, embargos, mandamientos, etc. Es deber de los jueces y de las entidades la terminación de los procesos ejecutivos y/o cobros coactivos en el estado en que se encuentren, pues dichas deudas o créditos deben acumularse al proceso de liquidación.

En consecuencia una vez decretada la liquidación de una entidad de orden nacional el juez y/o las entidades facultadas para realizar cobros coactivos pierden competencia, toda vez que es al liquidador al que le compete determinar, aprobar y clasificar los créditos en contra de la entidad con el fin de comprobar la veracidad, certeza y exigibilidad de los mismos, pero sobre todo respetar la prelación de los créditos a la hora de cancelar las diferentes obligaciones, dada la insolvencia o precaria situación financiera de la entidad, situación que no podría hacer el juez o las entidades facultadas para realizar cobros coactivos en el curso de los procesos en vista de que ignoran las demás obligaciones de la entidad ejecutada.

Continuar entonces con el trámite de un proceso ejecutivo y/o un cobro coactivo en contra de una entidad en liquidación implicaría desconocer no solo la prohibición que ejecutar entidades en liquidación, sino también el debido proceso, y principio de juez natural, las reglas de competencia en materia de liquidación de entidades de orden nacional y la prevalencia de los acreedores con mejor derecho. Lo anterior no desconoce los derechos crediticios del ejecutante y mucho menos el de acceso a la administración de justicia, ya que el acreedor cuenta con la posibilidad de: a) hacer parte del proceso de liquidación y reclamar el pago del crédito a su favor, b) impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos del liquidador y c) reclamar al finalizar la liquidación, en caso de que subsistieren recursos, los créditos que no fueron reclamados a tiempo y por ende que no hicieron parte del proceso de liquidación.

Queda claro que LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, después de que CAPRECOM entró en liquidación, perdió la jurisdicción y competencia para adelantar procesos ejecutivos en contra de la entidad y librar mandamientos de pago o continuar con los que ya estaban en curso, pues como se indicó anteriormente todos los acreedores debieron hacer parte del proceso de liquidación y registrar oportunamente su acreencia y de no haberlo hecho, podrá reclamar al finalizar la liquidación en caso de que subsistieren los recursos, los



KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA.

créditos que no fueron reclamados a tiempo y que por eso no hicieron parte del proceso de liquidación.

Tenemos entonces que, en el caso concreto, el auto que libra mandamiento de pago, está viciado de nulidad insaneable, ya que por expresa disposición legal no es posible adelantar procesos ejecutivos y/o cobros coactivos en contra de una entidad en liquidación Y aquello no estaría conforme al interés público o social, pues desconocería el principio de igualdad con el que se debe tratar a todos los acreedores de una entidad del orden nacional en proceso de liquidación. Dejando claro que la entidad ya fue liquidada y por ello se constituyó el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, entidad a la que represento Y QUE LA ACREENCIA OBJETO DE ESTE PROCESO EJECUTIVO FUE PRESENTADA ANTE LA LIQUIDACIÓN LO QUE GARANTIZA SUS DERECHOS.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se conceda el recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago y se deje sin efecto.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado:

Celular: (321) 4993137.

Correo electrónico: kevelezc@hotmail.com

Mi poderdante: Calle 67 No 16-30. Bogotá D.C.

Atentamente,

CS Escaneado con CamScanner

KATIA E. VELEZ CARABALLO

C.C. 51.850.872 de Bogotá

T.P. 98.990 del C.S. de la J.